

Efectuadas las liberaciones correspondientes, las partes adoptan los siguientes acuerdos:

I. Revisión salarial de 2000.

Una vez constatado que el IPC establecido por el INE a 31 de diciembre de 2000 respecto a 31 de diciembre de 1999 ha sido el 4 por 100, se acuerda de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Convenio («Cláusula de revisión salarial»), realizar una revisión salarial en el exceso sobre el IPC previsto para 2000, utilizando como referencia para el incremento de ese año, y que fue del 2 por 100, teniendo en cuenta que el texto del Convenio establece un tope de 1,1 por 100 sobre dicha referencia del 2 por 100. Por lo tanto, la revisión salarial a realizar será de 1,1 por 100, quedando el incremento definitivo para 2000 en el 3,9 por 100 (2,8 por 100 + 1,1 por 100). La revisión retroactiva del 1,1 sobre la masa salarial bruta de 1999, se abonará con efectos de 1 de enero de 2000.

No obstante lo reseñado en el párrafo anterior, para los salarios mínimos garantizados, que inicialmente fueron incrementados en el 3 por 100 (2 por 100- previsión de IPC- más 1 por 100), el incremento definitivo para 2000 quedará en el 4,1 por 100 (2 por 100 + 1,1 por 100 + 1 por 100).

Así queda reajustada para el año 2000 la tabla de salarios mínimos garantizados de los Grupos Profesionales, fijada en el artículo 30 del Convenio, de la siguiente forma:

Grupo	Pesetas	Euros
1	1.650.782	9.921,40
2	1.766.335	10.615,89
3	1.914.906	11.508,82
4	2.129.512	12.798,63
5	2.426.649	14.584,45
6	2.839.347	17.064,82
7	3.450.141	20.735,77
8	4.374.578	26.291,74

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa será de 1.650.782 pesetas (9.921,40 euros) brutas anuales para 2000.

Igualmente quedan definitivamente fijados para 2000 los pluses recogidos en el artículo 35 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado, en las siguientes cuantías:

Grupo	Pesetas/día	Euros/día
1	2.904	17,45
2	3.110	18,69
3	3.372	20,27
4	3.747	22,52
5	4.269	25,66
6	5.001	30,06
7	6.073	36,50
8	7.702	46,29

Para 2000, queda modificado el artículo 43 del Convenio en relación a la cuantía de las dietas, de la siguiente forma:

Comidas	Pesetas	Euros
1	2.249	13,52
2	3.844	23,10
Dieta completa	7.664	46,06

Por lo que respecta al kilometraje, de conformidad con el contenido del artículo 33 del Convenio, no se reajustará su cuantía y sólo se actualizará en su base de cálculo para aplicación de futuros incrementos, estableciéndose ésta en 37,64 pesetas/kilómetro (0,23 euros/kilómetro).

II. Actualización salarial para 2001.

De conformidad con el artículo 31, apartados II.B y III, del Convenio Colectivo vigente, una vez depurado el concepto masa salarial bruta 2000,

de acuerdo con los epígrafes 2.1, 2.2 y 2.3 del apartado I del citado artículo, se procederá a incrementar ésta para el año 2001 en un 2,8 por 100 (IPC previsto por el Gobierno para 2001 -2 por 100- más 0,8 por 100).

De acuerdo con el artículo 31.II.B, del incremento del 2,8 por 100 sobre la MSB se detraerá en concepto de reserva el 0,42 por 100 para aplicarlo según establece el artículo 31.II.A.1.

No obstante lo anterior, para el año 2001 la tabla de salarios mínimos garantizados de los Grupos Profesionales, recogida en el artículo 30 del Convenio, se incrementará un 3 por 100 (IPC previsto por el Gobierno para 2001 -2 por 100- más 1 por 100), quedando fijada de la siguiente forma:

Grupo	Pesetas	Euros
1	1.700.305	10.219,04
2	1.819.325	10.934,36
3	1.972.353	11.854,08
4	2.193.397	13.182,58
5	2.499.448	15.021,99
6	2.924.527	17.576,76
7	3.553.645	21.357,84
8	4.505.815	27.080,49

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa será de 1.700.305 pesetas (10.219,04 euros) brutas anuales para 2001.

Asimismo, quedan fijados para 2001 los pluses recogidos en el artículo 35 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado, en las siguientes cuantías:

Grupo	Pesetas/día	Euros/día
1	2.985	17,94
2	3.197	19,21
3	3.466	20,83
4	3.852	23,15
5	4.389	26,38
6	5.141	30,90
7	6.243	37,52
8	7.918	47,59

Para 2001, queda modificado el artículo 43 del Convenio en relación a la cuantía de las dietas, de la siguiente forma:

Comidas	Pesetas	Euros
1	2.312	13,90
2	3.952	23,75
Dieta completa	7.879	47,35

Por lo que respecta al kilometraje, de conformidad con el contenido del artículo 33 del Convenio, no se reajustará su cuantía y sólo se actualizará en su base de cálculo para aplicación de futuros incrementos, estableciéndose ésta en 38,69 pesetas/kilómetro (0,23 euros/kilómetro).

4257

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón (código de Convenio 9903955), que fue suscrita con fecha 19 de enero de 2001, de una parte, por la Asociación Empresarial ASPAPEL, en representación de las empresas del sector, y de otra, por FCT-CC.OO. y FIA-UGT y CIG, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE PASTAS, PAPEL Y CARTÓN

Madrid, 19 de enero de 2001.

En Madrid, a las diez treinta horas del día 19 de enero de 2001, en la sede de ASPAPEL (calle Alcalá, número 85, 4.º), se reúnen los miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón.

El objeto de la reunión es el dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1.C.8 del vigente Convenio que dice:

«Apartado C.8 del artículo 11.1. Cláusula de revisión 2000:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC establecido por el INE) registrara al 31 de diciembre de 2000 un incremento superior al IPC previsto para dicho año, se efectuaría una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra y que tendría su aplicación con efectos de 1 de enero de 2001 (sin efectos retroactivos sobre 2000) para el establecimiento de las retribuciones a percibir a partir de dicha fecha, sirviendo de base para el incremento para dicho año.»

Tras un cambio de impresiones, se toman los siguientes acuerdos:

Primero.—Conocido el IPC real registrado al 31 de diciembre de 2000, que es del 4 por 100, las empresas a que obliga el presente Convenio fijarán a partir de 1 de enero de 2001 la actualización de los salarios que se fijaron para el año 2000, en la diferencia entre el IPC previsto para dicho año, el 2 por 100, y el IPC real alcanzado en el mismo, 4 por 100, según se indica a continuación:

Revisión del incremento del año 2000. Retribución total teórica bruta.

a) Forma en que se realizó el incremento del año 2000 el 1 de enero de 2000:

$$\text{IPC previsto: } 2 \text{ por } 100 + 0,3 = 2,3$$

b) Forma en que debe realizarse al conocerse el IPC real a 31 de diciembre de 2000, para establecer los salarios desde el 1 de enero de 2001:

$$\text{IPC real a 31 de diciembre de 2000: } 4 + 0,3 = 4,3$$

Retribución total teórica bruta. Actualización a partir de 1 de enero de 2001.

Retribución total teórica bruta 2000 \times 1,01955, que es el cociente que resulta de dividir 1,043 entre 1,023

Segundo.—No obstante lo contenido en el acuerdo anterior, se establecen como condiciones mínimas para el sector para el año 2001 las tablas salariales confeccionadas por esta Comisión, y que figuran como anexo a la presente acta para su aplicación a partir de 1 de enero de 2001.

Los nuevos salarios así fijados servirán de base para el cálculo de los incrementos que se pacten en la negociación del próximo Convenio.

Y en prueba de conformidad, se firma la presente acta en el lugar y fecha al principio indicados.

Asistentes: Don Máximo Benito García, FCT-CC.OO.; don Antonio Deusa Pedraza, FIA-UGT, y don Adeodato Hernández Sánchez, ASPAPEL.

ANEXO III

Salario Convenio (año 2001)

Trescientos sesenta y seis días o doce meses + sesenta días o dos meses

Grupo	Anual	Mes o día
0	1.492.167	106.583 pesetas/mes
	1.362.749	97.339 pesetas/mes
	1.318.444	94.175 pesetas/mes
	1.300.900	3.061 pesetas/día
1	1.655.192	3.895 pesetas/día
2	1.768.620	126.330 pesetas/mes
3	1.792.262	128.019 pesetas/mes
4	1.824.864	130.347 pesetas/mes
5	1.923.466	137.390 pesetas/mes
6	2.043.174	145.941 pesetas/mes
7	2.144.652	153.189 pesetas/mes
8	2.350.658	167.904 pesetas/mes
9	2.542.707	181.622 pesetas/mes
10	2.790.983	199.356 pesetas/mes
11	3.043.435	217.388 pesetas/mes
A	1.655.192	3.895 pesetas/día
B	1.663.366	3.914 pesetas/día
C	1.679.045	3.951 pesetas/día
D	1.695.763	3.990 pesetas/día
E	1.719.853	4.047 pesetas/día
F	1.728.098	4.066 pesetas/día
G	1.736.291	4.085 pesetas/día
H	1.777.258	4.182 pesetas/día
I	1.809.957	4.259 pesetas/día
J	1.826.457	4.298 pesetas/día
K	1.842.568	4.335 pesetas/día

Grupo	Plus de nocturnidad	Plus de toxicidad
	Pesetas/noche	Pesetas/día
1	951	483
2	1.008	514
3	1.024	521
4	1.053	543
5	1.116	580
6	1.201	635
7	1.274	680
8	1.412	766
9	1.551	847
10	1.725	954
11	1.903	1.065
A	951	483
B	955	483
C	963	487
D	968	490
E	985	503
F	995	513
G	1.000	513
H	1.028	526
I	1.054	546
J	1.066	549
K	1.072	551

Horas extraordinarias

Grupo	Horas extraordinarias de fuerza mayor			Horas extraordinarias necesarias		
	Normales	De veintidós a seis horas	Festivas	Normales	De veintidós a seis horas	Festivas
1	1.228	1.594	1.837	1.435	1.871	2.151
2	1.310	1.706	1.968	1.533	1.994	2.291

Grupo	Horas extraordinarias de fuerza mayor			Horas extraordinarias necesarias		
	Normales	De veintidós a seis horas	Festivas	Normales	De veintidós a seis horas	Festivas
3	1.329	1.728	1.994	1.558	2.024	2.327
4	1.352	1.757	2.031	1.579	2.050	2.375
5	1.415	1.851	2.133	1.669	2.164	2.502
6	1.518	1.968	2.273	1.763	2.299	2.656
7	1.592	2.062	2.382	1.857	2.421	2.786
8	1.740	2.263	2.610	2.031	2.641	3.052
9	1.882	2.449	2.820	2.198	2.858	3.297
10	2.065	2.681	3.100	2.421	3.137	3.629
11	2.260	2.930	3.385	2.636	3.421	3.948
A	1.228	1.594	1.837	1.435	1.871	2.151
B	1.230	1.597	1.851	1.437	1.874	2.161
C	1.245	1.623	1.871	1.450	1.889	2.179
D	1.264	1.632	1.886	1.461	1.910	2.198
E	1.272	1.660	1.914	1.486	1.929	2.232
F	1.279	1.666	1.923	1.493	1.931	2.236
G	1.286	1.671	1.929	1.505	1.960	2.260
H	1.315	1.715	1.984	1.535	1.997	2.310
I	1.340	1.743	2.018	1.567	2.034	2.348
J	1.352	1.757	2.031	1.579	2.050	2.375
K	1.369	1.774	2.056	1.597	2.068	2.395

Grupo	Participación en beneficios
0	82.526
	72.544
	69.185
	69.972
1	86.743
2	92.799
3	93.935
4	97.122
5	104.694
6	113.886
7	121.678
8	137.457
9	152.247
10	171.318
11	190.712
A	86.743
B	87.386
C	88.628
D	89.954
E	91.860
F	92.514
G	93.157
H	96.407
I	99.001
J	100.313
K	101.616

Antigüedad

Años/Grupos	3	6	11	16	21	26	31	36	41
1	97	204	416	620	822	1.024	1.231	1.435	1.638 pesetas/día
2	3.333	6.658	13.311	19.970	26.628	33.282	39.942	46.599	53.257 pesetas/mes
3	3.374	6.745	13.489	20.238	26.980	33.729	40.490	47.234	53.984 pesetas/mes
4	3.484	6.975	13.951	20.925	27.901	34.877	41.831	48.801	55.776 pesetas/mes
5	3.760	7.519	15.042	22.558	30.080	37.601	45.108	52.631	60.146 pesetas/mes
6	4.071	8.181	16.363	24.533	32.715	40.897	49.068	57.243	65.424 pesetas/mes
7	4.371	8.731	17.477	26.213	34.952	43.691	52.411	61.145	69.889 pesetas/mes
8	4.940	9.869	19.750	29.626	39.499	49.376	59.248	69.087	78.954 pesetas/mes
9	5.465	10.937	21.873	32.808	43.734	54.672	65.614	76.551	87.483 pesetas/mes
10	6.151	12.301	24.604	36.914	49.216	61.517	73.832	86.136	98.441 pesetas/mes
11	6.848	13.697	27.393	41.086	54.785	68.485	82.185	95.881	109.577 pesetas/mes
A	97	204	416	620	822	1.024	1.231	1.436	1.638 pesetas/día
B	97	204	416	620	827	1.037	1.231	1.436	1.638 pesetas/día
C	97	216	420	629	840	1.045	1.296	1.516	1.729 pesetas/día
D	104	216	421	641	853	1.065	1.296	1.516	1.729 pesetas/día
E	104	220	434	654	868	1.088	1.323	1.543	1.765 pesetas/día
F	104	220	441	658	876	1.096	1.323	1.543	1.765 pesetas/día
G	108	220	441	664	879	1.100	1.323	1.543	1.765 pesetas/día
H	108	229	451	688	918	1.143	1.367	1.592	1.822 pesetas/día
I	121	230	469	702	941	1.176	1.391	1.618	1.851 pesetas/día
J	122	239	473	715	949	1.187	1.436	1.672	1.913 pesetas/día
K	124	241	475	719	963	1.202	1.456	1.696	1.941 pesetas/día

En la tabla figuran los valores de la participación en beneficios para trabajadores sin antigüedad. Para determinar la correspondiente a cada antigüedad habrá que multiplicar ese valor por los factores correspondientes que se señalan a continuación.

Años de antigüedad	Factor a aplicar
3	1,05
6	1,10

Años de antigüedad	Factor a aplicar
11	1,20
16	1,30
21	1,40
26	1,50
31	1,60
36	1,70
41	1,80